

0 0 0 0 0 0 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo, Ley 1333 de 2009, Resolución 1433 de 2004, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Auto No 000190 del 28 de Abril de 2014, dispone el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad de Acueducto, alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la carrera 58 No.67-09, representada legalmente por el señor Ramón Navarro Pereira, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Que para efectos de notificaciones, se elaboró el oficio citatorio No.1888 del 28 de Abril de 2014, el cual fue enviado a la dirección que la investigada reportó para el recibo de correspondencia y afines, con el objeto que el representante legal compareciera a las instalaciones de ésta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de tal citatorio, para que se notificara personalmente del acto administrativo antes anotado.

Que en atención a la citación antes referenciada, el 21 de Mayo de 2014, compareció ante esta entidad la señora Laura Aljure en calidad de apoderada especial de la Triple a S.A. E.S.P. a fin de llevar a cabo la notificación del mencionado acto administrativo.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación practicó visita de inspección ambiental a la laguna de oxidación del municipio de Baranoa y a las fincas Canta Claro y Noveri, originándose el informe técnico No.0001612 de Octubre 27 de 2014, en el cual se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

- Se visitaron las lagunas de oxidación del municipio de Baranoa y se observó que se está llevando a cabo la descarga de las aguas residuales tratadas sobre un arroyo ubicado en la parte posterior.
- En cuanto a las Fincas Canta Claro y Noveri, se desarrolla un proyecto Bovino de doble propósito, cría, levante de vacas productoras de leche y ceba de novillos para el consumo humano.
- En una depresión de terreno localizado en la parte Nor – Este de la Finca Canta Claro se construyó una represa para almacenar las aguas de escorrentías en temporadas de invierno para el abrevadero de los bovinos, equinos y ovinos.
- Las aguas para el consumo de los animales de la explotación, de las mencionadas fincas, provienen de una represa construida para la recolección de las aguas lluvias de escorrentías y utilizarlas para el abrevadero de las reses.
- Se observó que en la parte norte de la finca entra el agua residual tratada proveniente de la laguna de estabilización del municipio de Baranoa, la cual presenta una coloración verdosa, la cual llega hasta la represa y luego sale por el oído de la represa hacia la granja avícola La Carolina, descansando también en la represa de la granja.
- La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., operadora de la Laguna de Oxidación del Municipio de Baranoa, está descargando las aguas residuales ya tratadas a través de un tubo de 32” de diámetro hacia un arroyo, el cual está ubicado en la zona Este del sistema las cuales por medio de la inclinación del terreno pasa hacia las Fincas Canta Claro – Noveri y la Granja Avícola La Carolina, entrando a los jagueyes que están dentro de la finca.

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

Así mismo, se evidenció que las aguas residuales ya tratadas provenientes de la laguna de oxidación del municipio de Baranoa están afectando a terceros, ya que dichas aguas entran a los jagueyes de la finca Canta Claro, y presentan olores ofensivos y una coloración verdosa.

Análisis del Informe Técnico

El vertimiento de las aguas residuales tratadas provenientes de la laguna de oxidación del municipio de Baranoa se está realizando sobre un Arroyo ubicado en la parte posterior. Dichas aguas entran por la parte norte de la Finca Canta Claro, llegan hasta la represa y luego salen por el oído de la represa hacia la granja avícola La Carolina, descansando también en la represa de la mencionada granja.

La situación antes manifestada está produciendo afectaciones de tipo ambiental como lo son los olores ofensivos y propagación de agentes vectores que, según el propietario de la finca, están produciendo la muerte y aborto del ganado que consume el agua del jaguey en el que terminan las aguas residuales de la mencionada laguna de oxidación.

Por su parte, el Decreto 3930 de 2010 en su artículo 24 hace referencia a las prohibiciones del vertimiento, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.** (negrita y subrayado fuera del texto original).

Revisado el expediente No.0109-211 contentivo del seguimiento ambiental del municipio de Baranoa, se evidencia que esta Corporación a través de la Resolución No.0393 del 18 Octubre de 2007, aprobó a la Triple A S.A. E.S.P. un plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos correspondiente al municipio de Baranoa, sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones entre las que se encuentra la siguiente:

“Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.”

Asi mismo, se evidencia que en el capítulo 2, párrafo tercero de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Baranoa, se establece lo siguiente:

“Capitulo 2: Identificación de los vertimientos puntuales de los cuerpos receptores. (...) entre los proyectos y obras contempladas en esta Plan de Saneamiento se encuentra la conexión de las redes existentes al sistema de alcantarillado y a su vez al sistema de tratamiento de aguas residuales, generándose con esto un vertimiento futuro en el Arroyo Grande que finalmente desemboca en el Río Magdalena.”

00000007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

El Decreto 3930 de 2010 en su artículo 39 establece la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado en los siguientes términos: *“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”*

Así las cosas, es importante manifestar que en la visita realizada el 27 de octubre de 2014, se evidenció que el vertimiento de las aguas residuales tratadas de la laguna de oxidación del municipio de Baranoa no se está generando hacia el Arroyo Grande tal como fue establecido en su PSMV, sino a un Arroyo afluente al mismo.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, resulta pertinente señalar que las actuaciones descritas en líneas anteriores, implican una violación flagrante de las normas ambientales tales como el decreto 3930 de 2010 en sus artículos artículo 24 numeral 10 y el Artículo 39, la Resolución No.0393 de 2007.

Que el Informe Técnico No. 1612 de 2014 presentado por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta entidad, contiene suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental, el presunto incumplimiento al PSMV, y la presunta afectación a los recursos naturales toda vez que no se está cumpliendo con los términos legales establecidos para la realización de los vertimientos líquidos por parte de la empresa prestadora del servicio.

Presupuestos Legales.

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: *“(…) respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. (…)*”.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del

0 0 0 0 0 0 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

00000007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental cuando presta su servicio sin cumplir con obligaciones legalmente constituidas.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que la investigada desarrolló un presunto quebrantamiento por omisión del orden legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de culpa, que se materializa porque se encuentra

w

0 0 0 0 0 0 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.”

prestando un servicio sin cumplir con la legislación ambiental vigente y con sus obligaciones legalmente constituidas.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 800.135.913-1, ubicada en la Carrera 58 No. 67.-09, y representada legalmente por el señor Ramón Navarro, los siguientes cargos:

CARGO UNO: Presuntamente haber incurrido en transgresión del numeral 10 del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 que ordena:

*“Artículo 24: **Prohibiciones.** No se admite vertimientos:*

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.**”*
(Negrita y subrayado fuera del texto original).

CARGO DOS: Presuntamente haber incurrido en trasgresión del artículo 39 del Decreto 3930 de 2010 que ordena:

*“Artículo 39. **Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación*

0 0 0 0 0 0 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2015

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P."

del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente decreto, expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo."

CARGO TRES: Incumplimiento a la Resolución No.0393 del 18 de Octubre de 2007, Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas proveniente de pozo profundo y se aprueba un plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos a la Triple A S.A. E.S.P. sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones:

"(...) Presentar en forma semestral el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Baranoa, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan.

Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan." *(Negrita y subrayado fuera del texto original.*

CARGO CUARTO: Presunta afectación a los recursos naturales por realizar vertimiento de aguas residuales tratadas, provenientes de la laguna de oxidación de municipio de Baranoa, en lugar no autorizado por esta Corporación ni establecido en el PSMV del municipio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el representante legal o apoderado de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. identificada con NIT 800.135.913-1 y representada legalmente por el señor Ramón Navarro Pereira, con dirección de notificación en el Distrito de Barranquilla, en la Carrera 58 # 67 - 09, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

10 FEB. 2015

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL